

ANEXO I: “REGIMEN DE SUMINISTRO”

Contenido

CAPÍTULO 1º - CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO	4
Artículo 1º: TITULARIDAD.....	4
Artículo 2º: CONDICIONES DE SOLICITUD Y HABILITACIÓN DEL SUMINISTRO	5
Artículo 3º: DE LA CONEXIÓN.....	6
Artículo 4º: PUNTO DE CONEXIÓN Y PUNTO DE SUMINISTRO	6
Artículo 5º: TOMA PRIMARIA	6
Artículo 6º: EXTENSIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE REDES Y FACTIBILIDAD DEL SERVICIO.....	7
Artículo 7º: DE LAS ACOMETIDAS DOMICILIARIAS	8
CAPÍTULO 2º - OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO	10
Artículo 8º: OBLIGACIONES DEL USUARIO	10
Artículo 9º: Artículo 9º: REMOCIÓN DE INSTALACIONES.....	12
Artículo 10º: MANIOBRAS EN LAS INSTALACIONES	12
CAPÍTULO 3º - DERECHOS DEL TITULAR.....	13
Artículo 11º: NIVELES DE CALIDAD DEL SERVICIO.....	13
Artículo 12º: PROVISIÓN DEL MEDIDOR	13
Artículo 13º: MEDIDORES	13
Artículo 14º: FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR.....	13
Artículo 15º: MEDIDORES CON INDICADOR DE MÁXIMA DEMANDA.....	13
Artículo 16º: MEDIDORES PREPAGOS	14
Artículo 17º: RECLAMOS Y QUEJAS	14
Artículo 18º: HEREDEROS	14
Artículo 19º: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES	14

CAPÍTULO 4º - OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA	15
Artículo 20º: INCORPORACIÓN DE NUEVOS USUARIOS Y AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE SUMINISTRO.....	15
Artículo 21º: CALIDAD DE SERVICIO.....	15
Artículo 22º: APLICACIÓN DE LA TARIFA	15
Artículo 23º: CAMBIOS TARIFARIOS	16
Artículo 24º: PRECINTADO DE MEDIDORES	16
Artículo 25º: ANORMALIDADES	16
Artículo 26º: FACTURAS.....	16
Artículo 27º: DEBER DE INFORMACIÓN	17
Artículo 28º: LIBRO DE QUEJAS	18
Artículo 29º: ATENCIÓN AL PÚBLICO.....	18
Artículo 30º: INFORMACIÓN AL USUARIO	18
Artículo 31º: CORTES O RESTRICCIONES PROGRAMADOS	18
Artículo 32º: ATENCIÓN AL USUARIO	18
Artículo 33º: RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN INSTALACIONES ADECUADAS	20
CAPÍTULO 5º - DERECHOS DE LA CONCESIONARIA	20
Artículo 34º: INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS MEDIDORES	20
Artículo 35º: CORTES PROGRAMADOS.....	22
Artículo 36º: FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LAS FACTURAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	22
Artículo 37º: DEPOSITO DE GARANTIA	22
Artículo 38º: NUEVO SOLICITANTE	23
CAPÍTULO 6º - SUSPENSIÓN Y CORTE DEL SUMINISTRO	23
Artículo 39º: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO	23
Artículo 40º: CORTE DEL SUMINISTRO	24
Artículo 41º: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO	24

CAPÍTULO 7º - CUESTIONES GENERALES.....	24
Artículo 42º: MORA E INTERESES.....	24
Artículo 43º: USO DE POSTES Y SOPORTES.....	25
Artículo 44º: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	25
Artículo 45º: FIRMA DEL CONTRATO CON EL USUARIO:	25

CAPÍTULO 1º - CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

Artículo 1º: TITULARIDAD

Quien solicite acceso al suministro de energía eléctrica deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

1.1) TITULAR

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas humanas o jurídicas, agrupaciones de colaboración empresarial y uniones transitorias de empresas, con residencia legal en la República Argentina; organismos públicos nacionales, provinciales y municipales que acrediten la posesión o tenencia legal del bien inmueble o instalación para la cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

De verificarse la falta de derecho al uso del inmueble, el titular será considerado automáticamente titular precario.

1.2) TITULAR PRECARIO

Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que, si el solicitante no cuenta con el título de propiedad, contrato de locación o comodato, acta de adjudicación o tenencia precaria respectivamente, y a solicitud de LA CONCESIONARIA el usuario acredite el domicilio del inmueble con la presentación de un certificado de domicilio expedido por autoridad competente, o instrumento equivalente. A requerimiento de quien acredite la propiedad del inmueble se podrá cancelar la titularidad precaria, procediéndose al corte del suministro.

1.3) TITULAR PROVISORIO

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación y a la persona que ejerza la dirección de ésta, quedando ante LA CONCESIONARIA, ambos como responsables en forma solidaria. Se deberá contar con pilar de medición pudiendo o no estar en el lugar definitivo

Esta titularidad será otorgada por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, el titular deberá acreditar que subsisten las condiciones por las cuales se otorgó la titularidad. Si no acreditara tal circunstancia, LA CONCESIONARIA procederá a la suspensión, previa comunicación a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

1.4) TITULAR TRANSITORIO

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, previa firma del contrato de servicio establecido para este tipo de suministro y siempre que haya obtenido la autorización municipal para el evento. Dicha autorización deberá incluir, cuando corresponda, la

autorización para la colocación de instalaciones eléctricas en la vía pública por parte del área correspondiente.

Artículo 2º: CONDICIONES DE SOLICITUD Y HABILITACIÓN DEL SUMINISTRO

Al presentar la solicitud de conexión para el suministro de energía eléctrica, traslado dentro de la misma localidad, o cambio de categoría de usuario, el interesado deberá presentar, con carácter de declaración jurada, la siguiente documentación, sin cuyo cumplimiento no se dará curso a la misma:

- 2.1) El formulario de solicitud que entregará LA CONCESIONARIA por el que declara conocer y se obliga a cumplir las disposiciones que contienen este Régimen de Suministro, y el Estatuto.
- 2.2) Para demandas declaradas iguales o superiores a 5KW, se deberán cumplir las normas de carácter administrativo contenidas en las disposiciones sobre el tablero para la protección de la alimentación y para la medición establecida por LA CONCESIONARIA.
- 2.3) Documentación personal de identificación y probatoria, de acuerdo a lo estipulado en el primer párrafo de este artículo: 1) Título de propiedad o contrato de locación, o arrendamiento con sellado provincial de Ley. 2) Autorización expresa del propietario autenticada por Escribano Público u otra documentación demostrativa de legítima ocupación del inmueble. Imp. Inmobiliario y domicilio Catastral emitido por la Municipalidad.
- 2.4) Será condición necesaria para la habilitación de un servicio, que el solicitante no registre deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto con LA CONCESIONARIA, las que previamente deberá regularizar.
- 2.5) Al solo efecto de evitar la simulación en los contratos de alquiler y con ello no cumplimentar con el pago de las deudas con LA CONCESIONARIA, no se trasladará el cambio de titular hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, hasta que no se cancelen las deudas en el domicilio.
- 2.6) Dar cumplimiento al depósito de garantía establecido en el artículo 37 de este Reglamento de Suministro, cuando LA CONCESIONARIA así lo requiera.
- 2.7) Abonar los derechos de conexión de acuerdo al cuadro tarifario vigente.
- 2.8) Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales y/o comerciales, deberán acreditar la habilitación municipal correspondiente. Asimismo, este requisito será aplicable a los cambios de rubro o actividad.
- 2.9) Cumplir con todas las normas técnicas y procedimientos administrativos vigentes.
- 2.10) Integrar las cuotas sociales que fija el Concejo de Administración de LA CONCESIONARIA.

Artículo 3º: DE LA CONEXIÓN

Previo a la conexión de una instalación eléctrica de un usuario a la red se realizará la inspección por parte de LA CONCESIONARIA, controlando en primer lugar si la propiedad cuenta con disyuntor diferencial instalado, en caso de no tener disyuntor diferencial instalado no se procederá al conexionado. En segundo lugar, se controlarán todos los datos del usuario, domicilio correcto, y demás datos de interés. La responsabilidad de LA CONCESIONARIA se limita a la entrega del medidor en el suministro, no respondiendo ante falencias propias de la instalación eléctrica del usuario, o derivada de ella, por lo que los inconvenientes que pudieran sobrevenir al usuario y que provoquen daños a personas, cosas o terceros ocurridas dentro del domicilio del usuario, por la deficiente instalación eléctrica interna, no implican responsabilidad de LA CONCESIONARIA, por lo que no será procedente reclamo alguno en este sentido. En el caso que la instalación del usuario represente un peligro para el mismo, riesgo o perturbación al servicio o a terceros, LA CONCESIONARIA, a su solo juicio, podrá suspender el suministro de energía eléctrica, hasta que sean subsanadas las anomalías que dieron origen al corte, a satisfacción de LA CONCESIONARIA.

Si se constataran falencias LA CONCESIONARIA notificará formalmente las mismas al usuario, para su corrección.

Artículo 4º: PUNTO DE CONEXIÓN Y PUNTO DE SUMINISTRO

PUNTO DE CONEXIÓN: Es el lugar físico de la red de distribución de energía eléctrica desde la cual se obtendrá la energía para alimentar las instalaciones del titular del suministro.

ACOMETIDA: Es el conjunto de conductores y elementos necesarios para el suministro de la energía eléctrica desde la red de distribución, hasta el punto de suministro. Si se tuviera más de un punto de suministro (varios suministros), la acometida estará compuesta de una parte general y de las partes individuales que correspondieran, hasta los respectivos puntos de medición.

PUNTO DE SUMINISTRO: Es el lugar físico en el cual se instalará el equipamiento de medición a través del cual se registrará la transferencia de energía eléctrica desde la red de distribución hasta las instalaciones del titular del suministro.

Las acometidas deberán ejecutarse de conformidad con las especificaciones técnicas vigentes de LA CONCESIONARIA, aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Asimismo, deberán respetarse las distancias mínimas de seguridad indicadas en la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles AEA 90364, última edición o la que la reemplace en el futuro.

Artículo 5º: TOMA PRIMARIA

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las

redes existentes, el titular, a requerimiento de LA CONCESIONARIA estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que, si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. Este espacio deberá estar prioritariamente sobre la línea de edificación municipal.

A ese efecto se deberá firmar un convenio estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico que se acuerde. A este respecto el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según lo indicado en cada caso por LA CONCESIONARIA y lo establecido en la normativa interna de LA CONCESIONARIA y/o lo reglamentado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Será a cargo del titular la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes a los equipos de medición y protección respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por LA CONCESIONARIA.

Artículo 6º: EXTENSIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE REDES Y FACTIBILIDAD DEL SERVICIO

Del presente régimen serán exceptuados los USUARIOS que se categoricen como residenciales y/o uso general con potencia a contratar de hasta 5KW por lote, siempre que se encuentren a una distancia máxima de doscientos (200) metros de la red de distribución de LA CONCESIONARIA.

Cuando la solicitud supere los 5KW por lote, o se refiera a un lote ya servido con tres suministros monofásicos, o bien se trate de un aumento de potencia, el requirente deberá presentar una nota de pedido de factibilidad.

Con la información allí brindada, LA CONCESIONARIA evaluará técnicamente la aptitud de la red existente (si la hay) o la necesidad de obras de extensión o remodelación de la red para brindar el servicio al lote indicado.

La nota de respuesta de LA CONCESIONARIA se denomina "Factibilidad Técnica de Conexión", la cual debe contener una breve descripción de las obras que se deberán realizar para poder brindar el nuevo pedido y, a la vez, sostener el servicio continuo y seguro para los suministros ya existentes en el sector. LA CONCESIONARIA también debe indicar en dicha nota cómo deberá proceder el requirente (requisitos de obras mínimas internas, presentación de proyectos, etc.).

El plazo de vigencia de la factibilidad será de seis (6) meses desde su otorgamiento. Transcurrido ese período, se considerará vencida y deberá solicitarse nuevamente.

Si otorgada una factibilidad, el requirente considerara que los requisitos de potencia cambiaron, deberá solicitar una nueva, con las modificaciones respectivas en los datos suministrados a LA CONCESIONARIA.

En tal sentido, deberán tenerse en cuenta las siguientes situaciones.

Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de distribución o bien se requiera incremento de potencia en un suministro

existente, para el que deban realizarse modificaciones sobre las redes preexistentes, el costo de las obras estará a cargo exclusivo del requirente y deberá contar previamente con la Factibilidad de Servicio y punto de conexión otorgado por LA CONCESIONARIA.

Cuando la obra ejecutada permita la conexión de nuevos suministros no existentes al momento de su puesta en servicio, los nuevos usuarios y/o requirentes que se sirvan del excedente de dicha obra, efectuarán a LA CONCESIONARIA los aportes dinerarios actualizados correspondientes a la obra ejecutada en primer lugar, haciendo uso de la potencia disponible y teniendo en cuenta valores actualizados de la misma y proporcionales a la potencia por estos solicitada.

En el caso de obras destinadas al servicio de nuevos fraccionamientos, urbanizaciones, loteos, barrios, o conjuntos habitacionales o de viviendas en Propiedad Horizontal (PH - edificios) ubicados dentro del perímetro de la zona abastecida por LA CONCESIONARIA, esta no estará obligada a prestar servicio a aquellos requirentes que no cuenten con sus propias obras de electrificación. Al momento de emitirse el Certificado de Recepción provisoria de las obras, éstas deberán ser transferidas en forma gratuita por el requirente y pasarán a formar parte de las instalaciones propias de LA CONCESIONARIA.

En particular, el diseño, cálculo y proyecto de la red básica de las obras de electrificación destinadas a dotar del servicio a nuevos fraccionamientos, urbanizaciones, loteos o barrios, deberá ser realizado por un profesional matriculado del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 7º: DE LAS ACOMETIDAS DOMICILIARIAS

- 7.1) Las acometidas domiciliarias y cajas de medidores, aprobadas por LA CONCESIONARIA para la conexión de los usuarios a la red aérea de baja tensión serán instaladas en la línea de edificación municipal sobre la propiedad de usuario, de acuerdo a las normas técnicas de LA CONCESIONARIA. Los materiales serán instalados por el usuario y quedarán de propiedad de LA CONCESIONARIA.
- 7.2) Las acometidas domiciliarias a la red subterránea de baja tensión serán instaladas en la línea de edificación municipal sobre la propiedad de usuario y de acuerdo a normas técnicas de LA CONCESIONARIA. El usuario o solicitante se obliga a la construcción de los nichos para empotrar la caja de fusibles, medidor, cañerías y demás elementos que indique LA CONCESIONARIA. El resto de las instalaciones que completan el montaje de la acometida, será ejecutado por LA CONCESIONARIA con cargo total al usuario, previo pago del importe que para tal concepto establezcan las disposiciones y normas vigentes. La reparación de los frentes donde se alojen los fusibles medidores, etc. tales como revestimientos de piedra, mármol, revoques, lajas, cerámicos, etc. las ejecutará por su cuenta y cargo el solicitante.
- 7.3) En aquellos casos cuando el suministro haya sido dado de “baja” regirá como condición previa para su rehabilitación, que se ejecute a cargo del nuevo solicitante el reacondicionamiento y/o normalización de la acometida domiciliaria si así correspondiera.
- 7.4) En el caso que en un mismo edificio deban colocarse varios medidores, LA CONCESIONARIA indicará el lugar más conveniente, que tenga fácil y permanente

acceso para su personal y garantice la seguridad y conservación física de las instalaciones de conexión y medición.

- 7.5) En Edificios de varias plantas y/o propiedad horizontal, los medidores serán instalados en un mismo local o recinto que cumplan lo indicado en el inciso d) y en las condiciones técnicas que fije LA CONCESIONARIA. Todas las instalaciones como, gabinetes, bastidores, conducciones, etc., necesarias para la colocación de los medidores serán provistas y ejecutadas por el usuario. Estas instalaciones se ejecutarán según normas de LA CONCESIONARIA y quedarán de su propiedad. En todos los casos el o los propietarios cederán a LA CONCESIONARIA el uso en forma gratuita del local y/o recinto que alojen los medidores, obligándose a la entrega de las llaves necesarias para el libre acceso al mismo.
- 7.6) La conexión del medidor será previo pago del importe que para tal concepto se establezca. En los casos de propiedades con varios usuarios, cada uno de ellos tendrá su medidor y a los efectos del pago del derecho de conexión serán considerados individualmente.

CAPÍTULO 2º - OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

Artículo 8º: OBLIGACIONES DEL USUARIO

El usuario se obliga a:

- 8.1) Abonar el derecho de conexión y/o suscribir las cuotas sociales establecidas por el Consejo de Administración y/o los Estatutos de LA CONCESIONARIA.
- 8.2) Mantener y conservar las instalaciones internas en perfectas condiciones. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del usuario, o por haber éste aumentado sin autorización de LA CONCESIONARIA la demanda resultante de la declaración jurada, que presentara al solicitar el suministro, si se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de LA CONCESIONARIA, aquel abonará el costo de reparación o reposición de los mismos.

Cuando el usuario advierta que las instalaciones de LA CONCESIONARIA (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor, no presentará el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo a LA CONCESIONARIA en el más breve plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. En cualquier oportunidad en que el usuario advirtiera la violación o alteración de alguno de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de LA CONCESIONARIA. En caso de robo, hurto, sustracción, etc. de los elementos instalados en la acometida y/o medición, el usuario deberá realizar la correspondiente denuncia policial de lo ocurrido. La reposición de estos elementos será responsabilidad exclusiva del usuario. En esta situación, LA CONCESIONARIA deberá restablecer el servicio.

- 8.3) Abonar los gastos que demanden los arreglos o reparación del medidor o equipos de medición si fuera afectado por su culpa y/o negligencia y los desperfectos que ocasionen en el resto de las instalaciones de LA CONCESIONARIA.
- 8.4) Abonar por cada pedido de verificación del funcionamiento del medidor el cargo que se fije en la Resolución tarifaria respectiva, si LA CONCESIONARIA, comprobare a su solo juicio, la ausencia de anormalidad.
- 8.5) Permitir realizar las inspecciones, controles y mantenimiento, en los casos en que el medidor, cajas de fusibles u otras instalaciones de LA CONCESIONARIA que formen parte de la red de suministro o vinculadas a las mismas se encuentren ubicadas en el interior de su propiedad.
- 8.6) Otorgar permiso a LA CONCESIONARIA, en el caso de que fuera necesario verificar el estado de las instalaciones internas de inmueble. Además, debe prestar conformidad para que LA CONCESIONARIA, sin cargo alguno, utilice el edificio para la colocación de ménsulas, caños u otras instalaciones, -en el caso de que el usuario no fuera

propietario del inmueble, responderá ante el propietario de las consecuencias que puedan emerger de la autorización a que se refiere este párrafo. LA CONCESIONARIA agotará todas las opciones técnicamente viables, a su solo juicio, para evitar las interferencias con inmuebles preexistentes. Convenir la constitución de usufructos y/o servidumbres pertinentes.

- 8.7) Comunicar fehacientemente a LA CONCESIONARIA todo cambio de domicilio, para que tome el estado del medidor y facture el consumo correspondiente.
- 8.8) Dar aviso por escrito a LA CONCESIONARIA al ocupar una vivienda o local con suministro energía eléctrica conectada. En caso contrario se hará cargo del pago de la deuda por consumo de energía eléctrica de sus antecesores.
- 8.9) No instalar ni tener maquinaria propia para la producción de energía eléctrica, que haga que el suministro dado por LA CONCESIONARIA se utilice de reserva, emergencia o mejorando su propia producción; salvo el caso en que el usuario acepte abonar a LA CONCESIONARIA, como adicional a la tarifa que se le venía aplicando el cargo fijo por potencia que establezca el Cuadro Tarifario Vigente, en la categoría Grandes Potencias, por cada KW o fracción de potencia instalada conectable a la red. Tampoco podrá vender parcial o totalmente su producción de energía eléctrica a ningún usuario con residencia dentro de la jurisdicción en que LA CONCESIONARIA preste sus servicios. El usuario que disponga de fuente de generación, deberá asegurar que bajo ninguna circunstancia podrá ser energizada la red de LA CONCESIONARIA, para lo cual deberá disponer los medios de servicio que garanticen tal condición.
- 8.10) Respetar las exigencias y modelos constructivos establecidos en Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas de Inmuebles emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina o la Norma que la reemplace en el futuro.
- 8.11) No permitir la conexión de otros usuarios sobre su medidor.
- 8.12) No alterar, sin aprobación de LA CONCESIONARIA, sus instalaciones internas respecto a las originalmente habilitadas, sea en lo concerniente al aumento de la potencia declarada como al destino del uso de la energía (Residencial, Comercial, Industrial, de obra, etc.) para las cuales solicitó la conexión o suministro.
- 8.13) Hacer efectivo el pago del importe facturado en la forma, lugar y plazo fijado en la misma factura. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibida la misma con una anticipación de cinco (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un duplicado en el local para atención de usuarios de LA CONCESIONARIA. En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura, no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente. Pagar los consumos mínimos que establezcan los regímenes tarifarios vigentes, en los casos en que el asociado no hubiere consumido energía eléctrica o bien no hubiere totalizado el consumo mínimo fijado para el período de facturación.

8.14) El incumplimiento de lo puntualizado en los distintos incisos de este artículo podrá determinar la decisión de LA CONCESIONARIA de interrumpir el suministro de energía eléctrica, haciéndole cargo al usuario de daños y perjuicios y de los importes que se adeuden al momento de realizado el corte.

Artículo 9º: Artículo 9º: REMOCIÓN DE INSTALACIONES

9.1) Las instalaciones necesarias para la acometidas reglamentarias – definitivas o provisionales – hasta el medidor inclusive, no podrán ser removidas ni cambiadas de sitio por el usuario o particulares sin previa autorización de LA CONCESIONARIA; dicha remoción o cambio serán ejecutadas con la supervisión de LA CONCESIONARIA que efectuará el reconexión correspondiente.

9.2) El incumplimiento de lo establecido precedentemente, por parte del usuario titular del suministro, lo hará responsable por daños y perjuicios que ocasione a LA CONCESIONARIA y/o terceros, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda, por la inobservancia de este reglamento de acuerdo a lo que se estipule por LA CONCESIONARIA.

9.3) Si la acometida reglamentaria fuera removida mediante otra provisional, esta permanecerá hasta que desaparezcan las causas que justifican la misma, debiéndose en estas circunstancias regularizar la situación con la acometida reglamentaria definitiva de acuerdo con el artículo 7º).

9.4) Si el responsable, usuario o propietario solicitante no diese cumplimiento a lo expresado en el inciso 9.3), LA CONCESIONARIA lo emplazará a hacerlo en un tiempo prudencial a su juicio, y vencido el mismo procederá a cortar el suministro con retiro de la medición provisional.

Artículo 10º: MANIOBRAS EN LAS INSTALACIONES

10.1) Ninguna persona no autorizada por LA CONCESIONARIA, podrá maniobrar en las redes y acometidas del servicio, medidores, interruptores, o cualquier material o aparato perteneciente a la misma.

10.2) Las instalaciones de LA CONCESIONARIA afectadas al servicio público de electricidad no podrán ser utilizadas por terceros salvo las excepciones previstas en el ARTÍCULO 10º PROPIEDAD DE LAS INSTALACIONES del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CIUDAD DE VENADO TUERTO.

10.3) En casos debidamente justificados LA CONCESIONARIA podrá autorizar, la operación de sus instalaciones, por particulares u otras prestadoras del servicio público de electricidad.

10.4) No se permitirán paralelos con otras fuentes generadoras, salvo especiales condiciones de maniobra debidamente convenidas y autorizadas por LA CONCESIONARIA.

CAPÍTULO 3º - DERECHOS DEL TITULAR

Artículo 11º: NIVELES DE CALIDAD DEL SERVICIO

El titular tendrá derecho a exigir de LA CONCESIONARIA la prestación del servicio de energía eléctrica de acuerdo a las condiciones dispuestas en el Anexo II: Normas de Calidad de Servicio y Sanciones del Contrato de Concesión.

Artículo 12º: PROVISIÓN DEL MEDIDOR

Los medidores serán suministrados por LA CONCESIONARIA a simple título de depósito, sujeto a las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación. El titular está obligado a poner la misma diligencia en la guarda del medidor que en sus propios bienes y dar aviso a LA CONCESIONARIA de cualquier daño o irregularidad que se produzca en éste.

Artículo 13º: MEDIDORES

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, estos serán precintados por LA CONCESIONARIA.

Artículo 14º: FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR

El titular podrá exigir a LA CONCESIONARIA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición, LA CONCESIONARIA podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. de existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". En el caso de control de medidores o equipo de medición "in situ" se admitirá una tolerancia de 2% 3 % (más/menos dos / tres por ciento). En el caso de existir aún dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA CONCESIONARIA su recontraste en laboratorio. en ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en laboratorio. si el contraste y/o recontraste demostrara que el medidor o equipo de medición funcionara dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el recontraste en laboratorio serán a cargo del titular. en todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de la tolerancia indicada, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en este reglamento y los gastos de contraste y recontraste serán a cargo de LA CONCESIONARIA.

Artículo 15º: MEDIDORES CON INDICADOR DE MÁXIMA DEMANDA

En el caso de este tipo de medidores para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, LA CONCESIONARIA procederá de la siguiente manera: Remitirá a los usuarios que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre que fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la

operación. Si el titular presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

Artículo 16º: MEDIDORES PREPAGOS

Para los usuarios que se encuentren comprendidos en el artículo 34º LA CONCESIONARIA podrá exigir la instalación de un medidor con servicio prepago, siendo facultativo para LA CONCESIONARIA tal exigencia para aquellos usuarios a quienes se les haya cortado el servicio por falta de pago. El usuario en primer lugar, deberá abonar el costo del medidor al contado o en cuotas y luego deberá adquirir al menos una tarjeta de consumo mensual. Cuando LA CONCESIONARIA verifique que el usuario no efectuó compras de tarjetas de servicio en el término de tres meses procederá sin previo aviso al retiro del medidor prepago.

Artículo 17º: RECLAMOS Y QUEJAS

El titular tendrá derecho a ser tratado por LA CONCESIONARIA con cortesía, corrección y diligencia. El tiempo de espera de los reclamos en los locales de atención comercial no debe extenderse más allá de lo razonable, conforme a la reglamentación vigente y que fuere aplicable al caso

LA CONCESIONARIA deberá atender los reclamos y quejas de los titulares, efectuados en forma telefónica, personal, por correo electrónico o por servicio de mensajería web (whatsapp), dentro del plazo de diez (10) días hábiles y notificar la decisión adoptada con relación a su reclamo, la que deberá estar debidamente fundada.

LA CONCESIONARIA solucionará los reclamos y quejas de los titulares, presentados por cualquiera de los medios previstos, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos posteriores a la emisión de la respuesta. LA CONCESIONARIA tipificará y numerará cada reclamo efectuado, brindando al USUARIO la debida identificación de éste por el mismo medio en que efectuó su reclamo, y llevará un registro de éstos. Asimismo, otorgará en los casos que el USUARIO haga la presentación en sede de LA CONCESIONARIA o por correo electrónico, una constancia de recepción del reclamo.

Artículo 18º: HEREDEROS

Los sucesores, debidamente declarados en juicio, del titular de un suministro eléctrico podrán continuar en el uso y goce del servicio de acuerdo a la categorización tarifaria que le sea aplicable, con la única exigencia de solicitar el cambio de nombre, previo pago del importe que fijen las disposiciones vigentes y del cumplimiento en lo expresado en el artículo 1º). Cuando el suministro fue dado de baja por LA CONCESIONARIA el nuevo solicitante no será considerado sucesor del anterior siendo de aplicación las exigencias de este reglamento como un nuevo suministro.

Artículo 19º: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

La transferencia de los inmuebles en forma parcial o total no justifica la continuidad del servicio eléctrico a nombre del anterior usuario. Los adquirentes o inquilinos deben petitionar nuevos servicios, suscribiendo la respectiva solicitud. La transgresión de este artículo podrá ser sancionada con el corte del suministro.

CAPÍTULO 4º - OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

Artículo 20º: INCORPORACIÓN DE NUEVOS USUARIOS Y AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE SUMINISTRO

LA CONCESIONARIA deberá atender toda nueva solicitud de servicio o aumento de la capacidad de suministro de acuerdo a las modalidades establecidas en el Contrato de Concesión.

En los casos de nuevos suministros LA CONCESIONARIA deberá informar las especificaciones técnicas que deberán cumplirse.

Cuando aumente la cantidad de usuarios en un área específica, o se incremente o reduzca la potencia contratada, las instalaciones existentes deberán ser adecuadas a la normativa vigente, previa solicitud de factibilidad, si correspondiera.

Artículo 21º: CALIDAD DE SERVICIO

LA CONCESIONARIA deberá cumplir con lo establecido en el Anexo II: Normas de Calidad del Servicio y Sanciones.

Artículo 22º: APLICACIÓN DE LA TARIFA

LA CONCESIONARIA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario vigente, más los fondos, tasas e impuestos y aporte de capitalización en el porcentaje autorizado que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Anexo III: Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, y salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y/o por razones debidamente fundadas, para el caso puntual que se tratare, se podrá estimar razonablemente el consumo, comunicando al usuario en la factura que el consumo ha sido estimado y el método para calcularlo.

LA CONCESIONARIA deberá emitir la nota de débito o crédito resultante de la diferencia entre las facturas realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente. La acumulación de los consumos de más de un período no implicará la facturación de éstos como si se hubiesen realizado en un único período. Con motivo de ajustes a estimaciones realizadas no corresponderá la aplicación de recargos.

Artículo 23º: CAMBIOS TARIFARIOS

En el caso que correspondan aplicar variaciones de las tarifas en el período facturado, los montos calculados deberán ponderar los cargos tarifarios por el tiempo de vigencia de cada uno.

Artículo 24º: PRECINTADO DE MEDIDORES

Cada medidor de consumo, antes de ser colocado o repuesto, deberá contar con los ensayos de lote efectuado por el proveedor y/o fabricante.

Los medidores monofásicos y trifásicos que se coloquen o reemplacen deberán ser de clase UNO (1).

Sólo podrá exigirse a LA CONCESIONARIA el retiro, mantenimiento y reconstraste de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el presente.

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por LA CONCESIONARIA, en presencia del titular. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar en forma fehaciente lo actuado al respecto.

Artículo 25º: ANORMALIDADES

LA CONCESIONARIA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas hasta su responsabilidad. El consumo nulo será considerado como presunción de anomalía.

Artículo 26º: FACTURAS

La facturación deberá contener la mayor información posible, para colaborar a su mejor comprensión por parte del usuario.

Además de los datos regularmente consignados y los exigidos por las normas legales vigentes en materia de servicios públicos, en las facturas deberá incluirse:

- 26.01) Fecha de emisión de la factura.
- 26.02) Fecha de vencimiento o vencimientos de la Factura.
- 26.03) Fecha de vencimiento de la próxima factura.
- 26.04) Lugar y medios autorizados para el pago.
- 26.05) Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los cargos tarifarios: cargos fijos y variables, y penalidades aplicadas.
- 26.06) Unidades consumidas y/o facturadas.

- 26.07) Período de lectura.
- 26.08) Tiempo de vigencia de los cargos tarifarios, en los casos en que se produzcan variaciones tarifarias en el período de lectura.
- 26.09) Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos, gravámenes.
- 26.10) Otros cargos aplicables: derecho de conexión, intereses y recargos por mora y otros cargos relacionados con el servicio.
- 26.11) En caso de la existencia de subsidios, detallar tipo y finalidad.
- 26.12) Deuda anterior que registra el usuario al momento de emitir la factura. Si no la hubiere, deberá incluir el texto “No hay registro de deudas pendientes”.
- 26.13) Sanciones por la falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA CONCESIONARIA tendrá derecho a la suspensión del suministro.
- 26.14) Posibilidad del USUARIO de requerir una reemisión de la factura.
- 26.15) Lugares y/o números de teléfonos donde el USUARIO pueda recurrir en caso de reclamos por falta, inconvenientes y/o emergencias en el suministro, de atención 24 horas.
- 26.16) Lugares de atención, teléfonos, correo electrónico y sitio web correspondientes a LA CONCESIONARIA.
- 26.17) Número de medidor.
- 26.18) Número de USUARIO o equivalente.
- 26.19) Consumo de igual período el año anterior y consumo promedio del último año.
- 26.20) Aporte de Capitalización o Aporte de No Socios, según corresponda, en el porcentaje debidamente aprobado.

Artículo 27º: DEBER DE INFORMACIÓN

LA CONCESIONARIA deberá incluir en el contrato de prestación del suministro las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes.

Sin perjuicio de otras medidas de difusión, LA CONCESIONARIA deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al USUARIO y en su sitio web, el Cuadro Tarifario, el procedimiento ante Reclamos y Quejas, y las normas relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 28º: LIBRO DE QUEJAS

En cada uno de los locales donde LA CONCESIONARIA atienda al público deberá existir a disposición del mismo un Libro de Quejas. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro. Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los USUARIOS deseen asentar en el referido Libro de Quejas, LA CONCESIONARIA está obligada a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los USUARIOS realicen a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 17º del presente Anexo.

Cuando las quejas se refieran a medidas adoptadas por aplicación del articulado del Capítulo 6: SUSPENSIÓN Y CORTE DEL SUMINISTRO de este Anexo, LA CONCESIONARIA deberá remitir copia de la respectiva documentación.

Cuando la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, LA CONCESIONARIA deberá informarle al usuario el número con el que registró su contingencia, como se establece en el ANEXO II: Normas de Calidad de Servicio y Sanciones.

Artículo 29º: ATENCIÓN AL PÚBLICO

LA CONCESIONARIA deberá mantener lugares y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los números telefónicos, servicio de mensajería web y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe, además del deber de LA CONCESIONARIA de proceder a su adecuada difusión.

Artículo 30º: INFORMACIÓN AL USUARIO

LA CONCESIONARIA informará a los usuarios sobre aspectos de la seguridad eléctrica, y del uso eficiente, racional y sustentable de la energía eléctrica.

Artículo 31º: CORTES O RESTRICCIONES PROGRAMADOS

LA CONCESIONARIA deberá informar a los usuarios, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, sobre cortes o restricciones programadas en el servicio.

La información deberá brindarse mediante la publicación en los siguientes medios:

- 31.01) Radioemisoras locales.
- 31.02) Sitios web de LA CONCESIONARIA y diarios web.
- 31.03) Redes sociales utilizadas por LA CONCESIONARIA.

Artículo 32º: ATENCIÓN AL USUARIO

El espíritu de LA CONCESIONARIA es brindar una atención esmerada al asociado, para ello LA CONCESIONARIA deberá mantener locales apropiados para la atención al usuario. Además, deberá disponer de un local y/o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro y/o emergencias, durante las veinticuatro horas (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en las facturas o en la comunicación que la acompañe, además del deber de LA CONCESIONARIA de proceder a su adecuada difusión, se deberán cumplir las siguientes normas:

- 32.1) El usuario tendrá derecho a exigir a LA CONCESIONARIA la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. El personal sin implicar limitación está obligada a atender, responder y solucionar las quejas y reclamos de los titulares, efectuados en forma personal o por correspondencia.
- 32.2) **TARJETA DE IDENTIFICACIÓN:** LA CONCESIONARIA deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a los socios. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta.
- 32.3) **CARTEL ANUNCIADOR:** Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, LA CONCESIONARIA deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atiende al público, el cuadro tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los asociados, copias del presente reglamento de suministro.
- 32.4) **PLAZO DE CONCRECIÓN DEL SUMINISTRO:** Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, LA CONCESIONARIA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible, el que no podrá superar los quince (15) días contados a partir de la finalización del trámite administrativo.
- 32.5) **PAGO ANTICIPADO:** En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca LA CONCESIONARIA, el titular tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuras consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en períodos inmediatos anteriores.
- 32.6) **RECLAMOS:** Los reclamos acerca de los importes facturados, provisión de energía eléctrica, revisión o cambio de medidores, aumento de la potencia instalada, corte de suministro provisional o definitivo, deberán hacerse por escrito ante LA CONCESIONARIA, en el plazo de 5 (cinco) días corridos de ocurrido el hecho y/o tomado conocimiento. El reclamo por facturas cuestionadas por el usuario no exime a este de su obligación de abonarlas dentro de los plazos de vencimientos estipulados. En cada uno de los locales donde LA CONCESIONARIA atiende al público deberá existir a disposición del mismo, un Libro de Quejas, previamente habilitado. Deberá indicarse en un cartel o vitrina adecuada, la existencia de dicho libro. Sin perjuicio de las quejas o reclamos que los socios deseen asentar en el referido Libro de Quejas, LA CONCESIONARIA está obligada

a recibir y registrar adecuadamente las demás quejas y/o reclamos que los socios le hagan llegar por carta y/ o cualquier otro medio adecuado.

32.7) **REINTEGRO DE IMPORTES** En los casos en que LA CONCESIONARIA aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes percibidos de más. En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anomalía, plazo que no podrá ser mayor a uno (1) año, con más el interés previsto en el artículo 42º de este reglamento más una penalidad del veinte por ciento (20%). El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de 10 días hábiles administrativos de verificado el error.

32.8) Los métodos digitales que figuran en la página web de la Cooperativa

Artículo 33º: RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN INSTALACIONES ADECUADAS

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA CONCESIONARIA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación de las protecciones de norma, LA CONCESIONARIA podrá, previo análisis técnico, reconocer total o parcialmente la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o derivados de acontecimientos meteorológicos. En consecuencia, LA CONCESIONARIA no se hará responsable por daños en artefactos e instalaciones que no posean la protección adecuada y ante fuerza mayor o derivados de acontecimientos meteorológicos.

CAPÍTULO 5º - DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

Artículo 34º: INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS MEDIDORES

Por propia iniciativa en cualquier momento, LA CONCESIONARIA podrá inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. Cuando proceda al cambio del medidor, tal situación deberá ser comunicada al USUARIO en la siguiente factura, debiendo consignar además, el número y estado registrado del medidor retirado y el número y el estado registrado inicial del nuevo medidor.

Cuando LA CONCESIONARIA comprobare la violación de precintos, conexión directa, arreglos o modificaciones en la instalación o alteración del normal funcionamiento del medidor, acciones esta que puedan implicar perjuicio económico a LA CONCESIONARIA, esta normalizará la instalación, comunicará al asociado titular y exigirá el cobro de las multas, consumo estimado no registrado, e indemnizaciones que prevea la resolución correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere

lugar, como así también a la suspensión del uso de la energía eléctrica pudiendo retirar los elementos de la acometida.

Como consecuencia de lo antedicho podrán presentarse las siguientes situaciones:

- 34.1) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA CONCESIONARIA deberá emitir la nota de crédito o débito, correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que resulte del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de un (1) año, y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anomalía.
- 34.2) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA CONCESIONARIA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:
- i. levantará un acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un escribano público y/o la autoridad policial correspondiente y/o una orden del juzgado competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA CONCESIONARIA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía o el cuerpo del delito correspondiente.
 - ii. Obtenida la documentación precedente LA CONCESIONARIA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el monto resultante, con más el interés reglado en el artículo 9º de este reglamento.
 - iii. podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta cuatro (4) años.
 - iv. Intimaré al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a los consumos normales históricos.
 - v. Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de treinta (30) días.
 - vi. Cuando por acciones no previstas en este reglamento, LA CONCESIONARIA se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en este lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la

demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a los consumos normales históricos.

34.3) En el caso de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del socio en lo que hace a la titularidad según lo determina el Artículo 1º de este Reglamento, para la recuperación de la demanda y/o consumo se aplicará un procedimiento similar.

Artículo 35º: CORTES PROGRAMADOS

LA CONCESIONARIA se reserva el derecho de suspender el servicio provisionalmente para efectuar reparaciones o mejoras en sus instalaciones, tratando que estas sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasiones menos inconvenientes al usuario, debiendo preavisar tales medidas.

Artículo 36º: FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LAS FACTURAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

LA CONCESIONARIA facturará el suministro de energía eléctrica de acuerdo al régimen tarifario vigente. El importe facturado deberá ser abonado por el usuario dentro de los plazos y lugar que establezca LA CONCESIONARIA. Si no se efectuare el pago de la factura el usuario queda obligado a hacerlo efectivo en las oficinas de esta con las penalidades que en cada caso se indique. Vencido el plazo se practicará el corte del suministro y para su rehabilitación deberán abonar, además del importe de consumo de energía adeudado, el derecho de reconexión y el recargo y/o actualizaciones por mora que fije LA CONCESIONARIA.

Artículo 37º: DEPOSITO DE GARANTIA

LA CONCESIONARIA podrá requerir del usuario la constitución de un depósito de garantía en los siguientes casos:

37.1) Hasta una (1) suspensión del suministro en el término de doce (12) meses seguidos.

37.2) En el caso del Titular que no fuere propietario, este podrá optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a LA CONCESIONARIA un depósito equivalente a un (1) bimestre de consumo estimado, pago de contado al momento de realización del trámite, o la garantía del propietario del inmueble, o de otro usuario que sea propietario del inmueble donde LA CONCESIONARIA le preste el servicio, o también dos socios inquilinos que acrediten ser empleados con recibos de sueldos.

37.3) En el caso del Titular Transitorio (Eventos en general).

37.4) Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o cambio de potencia.

37.5) En casos de Concursos o Quiebras del usuario.

El Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en los dos (2) últimos meses anteriores a su constitución, con excepción de los considerados como no

permanentes, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía. El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelta al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la tasa anual vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

Artículo 38º: NUEVO SOLICITANTE

En el caso de existencia de facturas impagas por un asociado y/o usuario anterior, el nuevo solicitante no queda obligado al pago de la deuda pendiente. LA CONCESIONARIA podrá negarse a realizar una nueva conexión, si el título que invoca el nuevo solicitante tiene como origen la misma persona, física y/o jurídica, que registra deuda con LA CONCESIONARIA. Al usuario moroso que como tal mantiene pendiente el pago de factura por suministro de energía eléctrica u otros conceptos, no se le dará curso a nueva solicitud de suministro, en cualquiera de los servicios dependientes de LA CONCESIONARIA sin la previa cancelación de los importes adeudados.

CAPÍTULO 6º - SUSPENSIÓN Y CORTE DEL SUMINISTRO

Artículo 39º: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

LA CONCESIONARIA podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos que se indican seguidamente:

- 39.1) Por la falta de pago de una factura, emitida de acuerdo al Artículo 26.
- 39.2) Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 12º del presente Reglamento.
- 39.3) En caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 de este Reglamento. En lo relativo al Artículo 16º, la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de LA CONCESIONARIA y previo intimar fehacientemente la normalización de la anomalía. En el caso del Apartado a) precedente, si la falta de pago se debiera a disconformidad del titular con el monto facturado, no se podrá suspender el servicio si el titular reclama contra la factura y paga una cantidad equivalente al último consumo facturado por un período igual de tiempo al que es objeto de la factura, mientras se realizan los procedimientos tendientes a dilucidar el monto correcto de la misma. De informarse que el monto de la factura era el correcto, respecto del saldo impago, se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas.
- 39.4) Al levantar el Acta de Constatación en los casos que se describen en el Artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 40º: CORTE DEL SUMINISTRO

El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición. LA CONCESIONARIA podrá proceder al corte en los siguientes casos:

- 40.1) Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de este reglamento.
- 40.2) Cuando LA CONCESIONARIA hubiera suspendido el suministro por falta de pago y el titular luego de transcurrido un (1) mes desde la fecha de dicha suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio.
- 40.3) En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el titular ha realizado una conexión directa.
- 40.4) Cuando LA CONCESIONARIA comprobare que la instalación del usuario presente falencias y/o peligro para personas o cosas.
- 40.5) Por aplicación de los Artículo 19.
- 40.6) Por no dar respuestas el usuario a irregularidades notificadas por LA CONCESIONARIA

Artículo 41º: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidas dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de abonadas las sumas adeudadas y el derecho de conexión. En los casos de suministros suspendidos por aplicación del CAPÍTULO 6º - SUSPENSIÓN Y CORTE DEL SUMINISTRO, si el titular comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, LA CONCESIONARIA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin computar feriados, de recibido el aviso deberá verificar la información del titular y, en su caso, normalizar el suministro, previo pago de la tasa de rehabilitación. En los casos de corte de suministro a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, las que deberán ser abonadas por el usuario con anterioridad a la rehabilitación.

CAPÍTULO 7º - CUESTIONES GENERALES

Artículo 42º: MORA E INTERESES

El usuario/titular de un suministro, incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. En consecuencia, se aplicarán intereses desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la de efectivo pago, a la tasa de interés que establezca el Consejo de Administración y que no podrá exceder en un 50% (cincuenta por ciento) a la tasa efectiva anual equivalente a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días.

Artículo 43º: USO DE POSTES Y SOPORTES

Ninguna persona o institución extraña a LA CONCESIONARIA podrá utilizar los soportes e instalaciones existentes, para fines ajenos a las funciones específicas de éstos, sin previa autorización de LA CONCESIONARIA. LA CONCESIONARIA solo permitirá el uso de sus instalaciones por parte de terceros siempre y cuando no afecte el servicio normal; no signifique modificaciones, ni sobrecargas mecánicas, ni deterioro de las mismas, se abone por derecho y/o uso de las mismas el importe que fije LA CONCESIONARIA por la utilización, el autorizado se obligue a retirarlo en el caso que LA CONCESIONARIA lo exija y corran por su cuenta los posibles daños y perjuicios que estos elementos provoquen al servicio y/o instalaciones.. Estas consideraciones amplían las excepciones previstas en el ARTÍCULO 10º) PROPIEDAD DE LAS INSTALACIONES del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CIUDAD DE VENADO TUERTO

Artículo 44º: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier duda que surja en la aplicación del presente Anexo, será resuelta por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y dicha resolución será de acatamiento obligatorio para LA CONCESIONARIA y el USUARIO, sin perjuicio del derecho de impugnar dicho acto administrativo.

Artículo 45º: FIRMA DEL CONTRATO CON EL USUARIO:

LA CONCESIONARIA y el USUARIO firmarán el respectivo contrato de suministro, el presente Reglamento de Suministro y cualquier otro convenio entre las partes cada vez que se solicite la renovación de datos, cambio de titularidad, pedido de un nuevo suministro, etcétera.

LA CONCESIONARIA brindará copia de toda la documentación firmada al USUARIO, asentando fehacientemente la entrega de ésta en un registro habilitado a tal fin.